

autoridades competentes. A partir de esa fecha se les aplicarán las disposiciones del presente Convenio sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

Art. 7. Los españoles en Nicaragua y los nicaragüenses en España que no estuvieran acogidos a los beneficios que les concede este Convenio continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones nicaragüenses y españolas, respectivamente.

Art. 8. Ambos Gobiernos se consultarán periódicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor y uniforme interpretación y aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

Especialmente lo harán para resolver en futuros Convenios los problemas que planteen la seguridad social, la validez de los títulos profesionales o académicos y la duplicidad de deberes fiscales.

Art. 9. El presente Convenio será ratificado por las dos Altas Partes contratantes y las ratificaciones se canjearán en Madrid, lo antes que sea posible.

Entrará en vigor a contar del día que se canjeen las ratificaciones y continuará indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Altas Partes contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, su voluntad de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado, en duplicado, el presente Convenio y estampado en él su sello, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, el día 25 de julio de 1961.

Por el Gobierno de España.
Firmado:
José Antonio Giménez-Arnáu

Por el Gobierno de Nicaragua
Firmado:
Doctor René Shick

Por tanto, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 25 de enero de 1962.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el 26 de marzo de 1962.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de abril de 1962 por la que se amplía el plazo de exigibilidad de la Cédula de Identificación Fiscal hasta 1 de junio de 1962

Ilustrísimos señores:

Siendo muy elevado el número de Cédulas de Identificación Fiscal que se hallan pendientes de entrega en diversas Delegaciones de Hacienda y también el de las extraviadas por los usuarios de vehículos, en cuyo caso se requiere su sustitución por las correspondientes certificaciones acreditativas de la obtención de aquel documento, resulta aconsejable ampliar el plazo a partir del cual sea exigible la CIF.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el plazo establecido en la disposición final de la Orden de 15 de marzo de 1962 quede prorrogado hasta el día 1 de junio de 1962, a partir de cuya fecha será exigible la Cédula de Identificación Fiscal para la circulación de vehículos automóviles de toda clase.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid 25 de abril de 1962.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos sobre el Gasto e Impuestos sobre la Renta.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se promueven a las categorías que se indican a los Secretarios de la Administración de Justicia que se mencionan.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 17 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, modificada por la de 17 de julio de 1958,

Esta Dirección General acuerda promover en los turnos que se indican, establecidos en el artículo 10 de la misma, y a las categorías que se mencionan, a los Secretarios de la Administración de Justicia de la Rama de Juzgados de Primera Instancia que a continuación se relacionan:

1.º A segunda categoría en el turno primero, en vacante producida por jubilación de don José García Asenjo, a don José Canón Reyes, que desempeña su cargo en el Juzgado de Primera Instancia de Antequera y figura en lugar preferente en el escalafón de antigüedad en la categoría, con derecho a percibir el sueldo anual de 41.280 pesetas, más los derechos arancelarios que le correspondan.

2.º A tercera categoría en el turno tercero, en vacante producida por promoción de don José Canón Reyes, a don José Martínez Ferrer, que desempeña su cargo en el de Vélez-Málaga y figura en lugar preferente en el escalafón de antigüedad en la carrera, con derecho a percibir el sueldo anual de 35.160 pesetas, más los derechos arancelarios que le correspondan.

3.º A cuarta categoría en el turno segundo, en vacante producida por promoción de don José Martínez Ferrer, a don César Gómez de la Serna y Núñez, que desempeña su cargo en el de Brihuega y figura en lugar preferente en el escalafón de antigüedad en la categoría, con derecho a percibir el sueldo anual de 32.640 pesetas, más los derechos arancelarios que le correspondan.

Los funcionarios promovidos continuarán en sus actuales destinos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 16 de la referida Ley.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 16 de abril de 1962.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se promueve en corrida de escalas a distintos funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer sean promovidos a las categorías de Jefes de Administración Civil de primera clase, con ascenso; de primera clase, segunda y tercera del Cuerpo Especial de Prisiones, respectivamente, don Salvador Salmerón Céspedes, don Francisco Tomás Mas, don Gu-